



REFORMA NORMA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES, Resolución de la Superintendencia de Compañías 39, Registro Oficial 387, 13/12/2018

Tipo norma: Resolución de la Superintendencia de Compañías

Fecha de publicación: 2024-07-03

Estado: Vigente

Fecha de última modificación: No aplica

Número de Norma: 4033

Tipo publicación: Registro Oficial Suplemento

Número de publicación: 592

SECCIÓN I: DENUNCIA

Art. 21.- Presentación de la denuncia y sustanciación.- La denuncia deberá dirigirse al Intendente Nacional de Mercado de Valores o al Director Regional de Mercado de Valores Quito, según corresponda, y se presentará por escrito en las ventanillas del centro de atención al usuario de la intendencia nacional o las intendencias regionales.

Cuando la denuncia se presente en las intendencias regionales que no cuenten con un área de mercado de valores, el Intendente remitirá en el término de dos días la denuncia y todos sus anexos al Intendente Nacional de Mercado de Valores o a la Dirección Regional de Gestión Documental y Archivo, en atención a la jurisdicción a la que corresponda, sin analizar o pronunciarse sobre su procedibilidad o admisibilidad.

Una vez recibida la denuncia, en el término de dos días, el Intendente Nacional de Mercado de Valores deberá enviarla a la dirección nacional técnica competente; y, el Director Regional de Gestión Documental y Archivo en el mismo término de dos días deberá remitirla a la Dirección Regional de Mercado de Valores.

Los titulares de la Dirección Nacional de Control, la Dirección Nacional de Negocios Fiduciarios, la Dirección Nacional de Autorización y Registro de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores; y la Dirección Regional de Gestión Documental y Archivo, serán los responsables de sustanciar el proceso de denuncia, y de organizar el expediente conforme a lo previsto en este capítulo, en razón de su respectiva competencia.

La denuncia no es vinculante para iniciar el procedimiento administrativo y la decisión de iniciar o no dicho procedimiento se comunicará al denunciante, una vez que concluyan las actuaciones previas.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 4033, publicada en Registro Oficial Suplemento 592 de 3 de julio del 2024 .

Art. 23.- Improcedibilidad.- Si la denuncia se refiriere, o aún sin referirse, condujere al esclarecimiento de cualquier hecho de competencia de jueces, árbitros u otras autoridades, el titular de la dirección nacional técnica competente de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores o el Director Regional de Gestión Documental y Archivo de la Intendencia Regional de Compañías, Valores y Seguros, en atención a su jurisdicción, antes de la calificación, declarará mediante providencia la improcedibilidad de su trámite y ordenará su archivo, en un término de 10 días.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 4033, publicada en Registro Oficial Suplemento 592 de 3 de julio del 2024 .

Art. 24.- Ampliación o aclaración.- En caso de que la denuncia no reuniere uno o más de los requisitos previstos en el artículo 22 de este capítulo o si fuere incompleta u obscura en alguna de sus partes o expresiones, el titular de la dirección nacional técnica competente de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores o el Director Regional de Gestión Documental y Archivo de la Intendencia Regional de Compañías, Valores y Seguros, en el ámbito de sus jurisdicciones, ordenará que se la complete o aclare dentro del término de tres días contados desde la correspondiente notificación.

Si el denunciante no completare o aclarare su denuncia dentro del término señalado en este artículo, o si su ampliación o aclaración fuere insuficiente, el titular de la dirección nacional técnica competente o el Director Regional de Gestión Documental y Archivo dispondrá su archivo.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 4033, publicada en Registro Oficial Suplemento 592 de 3 de julio del 2024 .

Art. 25.- Calificación.- Si la denuncia reuniere los requisitos previstos en el artículo 24 de este capítulo, el titular de la dirección nacional técnica competente de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores o el Director Regional de Gestión Documental y Archivo de la Intendencia Regional de Compañías, Valores y Seguros, en el término de 10 días la admitirá al trámite y, en la misma providencia, señalará lugar, fecha y hora para el reconocimiento de la firma y rúbrica por parte del

denunciante.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 4033, publicada en Registro Oficial Suplemento 592 de 3 de julio del 2024 .

Art. 26.- Reconocimiento de firma y rúbrica e inicio de actuaciones previas.- La diligencia de reconocimiento de la firma y rúbrica se cumplirá dentro del término de tres días contados a partir de su notificación al denunciante, bajo apercibimiento de archivo.

El reconocimiento de firma y rúbrica del denunciante se asentará en un acta que deberá ser firmada por él, con constancia de su número de cédula de ciudadanía y por el titular de la unidad administrativa técnica competente de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores o el Director Regional de Gestión Documental y Archivo de la Intendencia Regional de Compañías, Valores y Seguros, en atención a su jurisdicción.

Si el denunciante no reconociere su firma y rúbrica en el término previsto, se archivará la denuncia.

Sin perjuicio de lo anterior, la unidad administrativa técnica competente podrá realizar las inspecciones que requiera para establecer si existen hechos presumiblemente constitutivos de infracción administrativa, en cuyo caso, se realizarán actuaciones previas de oficio.

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 4033, publicada en Registro Oficial Suplemento 592 de 3 de julio del 2024 .

Art. 27.- Remisión del expediente de inicio de las investigaciones.- Cumplida la diligencia de reconocimiento de firma y rúbrica, el titular de la dirección nacional técnica competente de la Intendencia Nacional de Mercado de Valores o el Director Regional de Gestión Documental y Archivo de la Intendencia Regional de Compañías, Valores y Seguros dispondrá correr traslado al denunciado con copias certificadas de la denuncia, otorgándole un término no mayor a diez días para que presente sus descargos y al mismo tiempo ordenará a un funcionario de la unidad correspondiente la realización de la inspección de control a fin de verificar los hechos denunciados.

Los descargos del denunciado, los fundamentos de la denuncia y toda la información recabada en la inspección practicada, serán evaluados por la unidad administrativa competente en el informe técnico correspondiente, conforme el procedimiento establecido en el artículo 19 de esta norma.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 numeral 3.1 de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 11, publicada en Registro Oficial 513 de 11 de Agosto del 2021 .

Nota: Artículo sustituido por artículo único de Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 4033, publicada en Registro Oficial Suplemento 592 de 3 de julio del 2024 .

Título de la norma: REFORMA NORMA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN EL ÁMBITO DEL MERCADO DE VALORES, Resolución de la Superintendencia de Compañías 39, Registro Oficial 387, 13/12/2018

Síguenos



Escríbenos



Contacto

- Quito: 02 476 7750
- Guayaquil: 098 559 0298
- Cuenca: 099 682 1773